

CONCLUSIONES

Primera. La legislación colonial apoyo y protegió a la propiedad comunal indígena durante los tres siglos de dominación española en México, ya que le impuso las modalidades de ser inalienable e imprescriptible y gracias a esa protección, pudo atravesar por todo ese período, no sin recibir menoscabo causado por la fuerza de los grandes propietarios. Conflicto permanente entre la comunidad indígena con la hacienda colonial, se dio en esta etapa.

Segunda. La Ley Lerdo, proclamo la parcelación de las tierras de comunidades, y la incapacidad de las mismas para ser propietarias de tierras, lo que confirmó la Constitución de 1857, en una palabra este fue un objetivo totalmente explicito de la citada ley, expresión del liberalismo del mediados del siglo XIX, cuyo espíritu y esencia coinciden con la Ley Agraria actual, ya que ambas buscan lo mismo, pero en esta ese objetivo esta encubierto no es manifiesto, pero se percibe en ella como objetivo implícito el desaparecer a las formas comunales de propiedad, mediante la desaparición del Ejido Mexicano producto de la Revolución Mexicana y las propias comunidades que existen hoy en nuestro contexto. .

Tercera. La reforma liberal de mediados del siglo XIX, condeno a desaparecer a la propiedad comunal, lo mismo que la eclesiástica, logrando con la Ley de Nacionalización de bienes del clero, que esas tierras pasaran directamente a sus manos, y de ahí en adelante las diversas leyes del Porfiriato, realizaran la obra concentradora de la tierra en pocas manos, generándose una contradicción social enorme, que solo resolvería la Revolución Mexicana, restaurando la propiedad con liquidando el latifundio para siempre.

Cuarta. Este proceso de destrucción de las propiedades de las comunidades indígenas, no estuvo exento de luchas y levantamientos armados, ya que los campesinos no se resignaban a perder sus tierras, generándose una serie de enfrentamientos, entre ellos el de los Yaquis, que como los otros grupos no se resignaron a perder sus tierras y esas luchas eran la respuesta a las leyes de Baldíos y Colonización que fueron el instrumento para ocupar esas tierras, y realizar legalmente la separación del campesino de su medio de producción, generándose a una gran contradicción social, ya que mucho menos del 0.5% de la población era dueña del territorio nacional. Mientras que más del 99% de la población se mantendría en la pobreza mas vil y lacerante.

Quinta. Los diferentes planes y programas lanzados a lo largo del periodo prerrevolucionario y revolucionario propiamente, expresaron las demandas más sentidas de la población campesina, consistentes en la reivindicación de sus tierras y aguas y, en su caso la dotación a los pueblos que las habían perdido o carecieran de ellas. Con el afán de sumarlos a las lucha armada contra la dictadura Porfiriana.

Sexta. El contenido de estos diversos planes en su aspecto agrario, fue retomado por el Constituyente de 1917, el cual estableció en su artículo 27 de la nueva Constitución, como derecho de los pueblos, el ser dotados de tierras o bien restituidos de las mismas. Así como también se definió el carácter de esos derechos agrarios de los pueblos y de los campesinos sobre esas tierras, que eran inalienables.

Séptima. La nueva Constitución en su artículo 27, fracción VI, del párrafo séptimo, restablece la capacidad de las comunidades, para ser propietarias de tierras, bosques y aguas, que les había negado el mismo precepto de la Constitución de 1857 y toda la legislación consecuente. Este mismo derecho lo concede a diversas corporaciones de población a las que se les puedan restituir o dotar tierras y aguas, en los términos del párrafo tercero y fracción VI del párrafo séptimo del precepto mencionado primeramente en este punto.

Octava. Todas las tierras y aguas dotadas o restituidas a las corporaciones de población a que se refieren el párrafo tercero lo mismo que la fracción VI, del párrafo séptimo ambos del artículo 27 Constitucional en su redacción original, la propiedad sobre ellas, sería inalienable, a favor de las mismas, tanto sobre los bosques como sobre las aguas, lo mismo sobre las tierras de cultivo mientras permanecieran indivisos estas, ya que los bosques y aguas siempre se disfrutarían en común, teniendo la propiedad permanente sobre ellos, no así con las tierras de cultivo, porque en este caso, sería la propiedad solo transitoria, pero en ambos casos, esa propiedad era inalienable, lo mismo que también sería inalienable la propiedad sobre las parcelas que resultarían del fraccionamiento y adjudicación de las mencionadas tierras de labor, en los términos del párrafo noveno del nuevo artículo 27, ya referido.

Novena. Como resultado de la segunda reforma al artículo 27 Constitucional, de fecha 9 de enero de 1934, se termina con la propiedad transitoria obligatoria sobre las tierras de labor, tanto de comunidades como de los núcleos de población dotados, ya que ahora no obstante la obligación de fraccionar y adjudicar esas tierras de labor, a que obligaba la fracción XVI del precepto en cuestión, ese fraccionamiento y adjudicación debe hacerse conforme a las leyes reglamentarias, las cuales si permiten que estas se mantengan indivisas y se exploten colectivamente, es obvio que la propiedad sobre las mismas será permanente y no transitoria a favor de las comunidades y núcleos de población a que pertenezcan, lo que de hecho sucedió con el nuevo código agrario de 1934, en su artículo 139 párrafo segundo que permitió la explotación colectiva cuando fuera conveniente en lo económico.

Décima. En relación con al Reforma Constitucional en materia Agraria, del 3 de enero de 1992, esta termina con la protección de los derechos agrarios, parcelarios o de uso común, ya que estos pierden su seguridad legal privilegiada, que los hacía hasta entonces inalienables, liberalizándose al comercio los derechos sobre las tierras ejidales y comunales, con limitaciones fáciles de ser burladas como lo han sido hasta hoy. Al concluir esa protección, fácilmente las tierras ejidales, se venderán y el ejido entero, estará herido de muerte, ya que ha entrado desde que se dio esa reforma, en un estado de liquidación permanente, lenta pero segura, avanza esa desaparición, que es el fin de la precitada reforma, y los medios legales introducidos por ella para llevarla a cabo son: El arrendamiento de las tierras tanto ejidales como comunales, que es el paso inicial hacia la venta de las mismas; la compra-venta de derechos agrarios; la desincorporación de las tierras ejidales de su

régimen para adentrarlas al dominio privado; así como la compactación de unidades de dotación; la aportación de tierras tanto parceladas como de uso común de ejidos y comunidades, a favor de sociedades tanto civiles o comerciales.

Décima Primera. Al permitir la compactación de unidades de dotación para crear unidades mayores, siempre y cuando no rebasen el límite del 5% de la superficie total del ejido, por un ejidatario del mismo núcleo ejidal o comunero en su caso, se está creando la diferenciación entre estos sujetos agrarios y por ende atentando contra la unidad del ejido, ya que la igualdad de derechos es lo que les ha dado hasta hoy una relativa unidad e identidad como grupo, ya que esta siempre se da entre iguales. Esto es más peligroso que el minifundio que trata de resolver con esta medida.

Décima Segunda. La falta de crédito y de otros apoyos y subsidios suficientes, como sucede en otros países del mundo, a favor de los campesinos minifundistas, ejidatarios y comuneros, ha incrementado a cifras enormes el arrendamiento llamado comúnmente “rentismo” de sus tierras. Ahora ya legalizado tanto por la fracción VII del 27 Constitucional, como por los artículos 45 y 79 ambos del actual ordenamiento agrario.

Décima Tercera. A pesar de ser la Reforma Constitucional al artículo 27 Constitucional del 3 de enero de 1992, de hondo corte neoliberal, y haber terminado con la inalienabilidad de los derechos agrarios tanto parcelarios como comunes, no se permitió que las tierras ejidales le fueran embargables, ni a los ejidatarios ni a los comuneros, mucho menos a su nudo propietario, que en su caso es o bien el ejido o la comunidad, ambos son los nudos

propietarios de las mismas, mientras que al ejidatario si se le puede embargar el usufructo de sus tierras. El ser inembargables es la única protección que les queda a estas tierras, lo cual se refrendó en la iniciativa presidencial sobre al Reforma aludida.

Décima Cuarta. El minifundio fue el enemigo a vencer por parte de los inspiradores de la Reforma a las bases agrarias del artículo 27 Constitucional, y donde por un lado se sostuvo que se buscaba proteger la propiedad ejidal y comunal, que se traduce en derechos a favor de sus miembros que son auténticos minifundistas, y por el otro se afirmaba que ese minifundio representaba estancamiento, atraso, y baja producción. Esos fueron las ideas contradictorias vertidas en la iniciativa y retomadas por el Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y cristalizadas en la fracción VII, párrafo primero del artículo 27 Constitucional, y negada esa misma protección en el párrafo tercero de la misma

Décima Quinta. El ejidatario tiene algo muy similar al usufructo, sobre su parcela, así como sobre las tierras de uso común del núcleo agrario, y eso es lo único que puede transmitir. Es por tanto un derecho intermedio entre la propiedad y el usufructo, en virtud de que los derechos agrarios, rompen con la limitación de la temporalidad que es elemento esencial del usufructo, ya que al terminar la vida de su titular, termina el referido usufructo, lo que no sucede con los derechos agrarios, los cuales los puede transmitir por herencia el ejidatario a sus sucesores.

Décima Sexta. La transmisión de los derechos agrarios solo puede realizarse a favor de ejidatarios y avecindados observando las prevenciones

legales señaladas, para tal efecto, los medios idóneos para que opere dicha transmisión son: la compraventa, la donación o bien por sucesión. Aclarando que lo que se transmite son solo los derechos de uso y disfrute que posee el ejidatario, pero no propiedad alguna, sobre las tierras que recaen tales derechos.

Décima Séptima. El incremento de la productividad que se esperaba alcanzar con las Reforma Constitucional en comento, no se logró alcanzar, habida cuenta que las importaciones de granos básicos no han ha dejado de aumentar en forma variable pero sostenida año con año, tenemos el caos de la soya, el maíz, sorgo, y en menor medida frijol. No somos autosuficientes, por ello cualquier aumento en los precios como por ejemplo el maíz, genera una crisis que como hoy se presenta en la de la tortilla, donde le Estado, ha tenido que intervenir, y como remedio ah ordenado la importación en este mismo Enero del 2007, de 450 mil toneladas, de maíz blanco, mismo que pudimos haber producido en México, evitando la salida de divisas y de paso evitando al mismo tiempo el aumento desmesurado de la tortilla, elemento básico en la alimentación del mexicano.

Décimo Octava. La enajenación de parcelas ejidales en los ejidos donde se practico esta investigación, solo trajo más pobreza, marginación y emigración, que en nada beneficiaron a los antiguos ejidatarios en lo económico, ni en lo social, en virtud de que poco menos de la mitad de los que cesionaron sus derechos agrarios, tuvieron que irse a otros lugares en busca de un trabajo para subsistir, mientras que poco más de la mitad de ellos, estos son los que se quedaron, se convirtieron en peones agrícolas de sus antiguas tierras, sin ninguna seguridad social.

Décima Novena. La mayor parte de las compras de estas parcelas se hicieron de manera ilegal, por personas ajenas al núcleo ejidal, no respetando lo prevenido por la legislación aplicable. Tal y como se desprende del cuadro que contiene los datos de la investigación de campo.

Vigésima. La causa determinante que llevó a los ejidatarios a vender sus parcelas, fue la falta de créditos, que subsiste hasta hoy, ya que solo 206 ejidatarios cuentan con el mismo, de un total de 2945, representando menos del 7%, ello ha motivado que el 82.41% de la superficie ejidal en el municipio de referencia se encuentre arrendada, ya que es la única manera de alcanzar algún dinero de la tierra que todavía conservan.

Vigésima Primera. La liberalización de tierras ejidales al mercado, legalizo el arrendamiento de estas, dando lugar al acaparamiento de miles de hectáreas por este medio, que resultó ser mas eficaz que la compra de ellas, y es que requiere de menor inversión que la de compra, misma que implica una recuperación mas tardía, lo que es menos atractivo para el inversionista. .

Vigésima Segunda. La mayor parte de los adquirentes de terrenos ejidales son ajenos al ejido, se han separado con sus tierras del núcleo agrario, sin tomar en cuenta para nada a ningún órgano del ejido, ya que no participan para nada en las asambleas ejidales, manteniéndose como si fueran propietarios privados de esas tierras.

Vigésima Tercera. Las hipótesis planteadas en este trabajo, quedaron perfectamente demostradas en base tanto a la investigación documental, de

Internet y de campo, la inalienabilidad de los derechos agrarios concluyo con la ultima reforma al precepto constitucional citado de fecha 3 de enero de 1992, y los impactos de la misma con motivo de las compraventas de derechos agrarios, se midieron en virtud de la investigación de campo, practicada en los ejidos con terrenos de riego del Municipio de Navojoa, Sonora, lo que ha sido un verdadero factor de retroceso en los económico, jurídico y social en la vida de los campesinos y sus familias perjudicando de paso a la propiedad de los núcleos agrarios sobre sus tierras, por la no incorporación de la mayor parte de sus nuevos adquirentes al núcleo agrario, tal y como se describe en el cuerpo de este trabajo.